



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY QUE MODIFICA E INCORPORA UN PÁRRAFO ADICIONAL AL ARTÍCULO 52° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL, CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IGUAL O MENOR A 4 AÑOS A EXPULSIÓN INMEDIATA DEL PAÍS, EN EL CASO DE CIUDADANOS EXTRANJEROS

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA UN PÁRRAFO ADICIONAL AL ARTÍCULO 52° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 635, CÓDIGO PENAL, CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IGUAL O MENOR A 4 AÑOS A EXPULSIÓN INMEDIATA DEL PAÍS, EN EL CASO DE CIUDADANOS EXTRANJEROS

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, que establece la forma en las cuales el juzgador podrá imponer en los delitos leves, una pena distinta a la prevista originalmente, es así que se incorpora un párrafo adicional mediante el cual se podrá convertir la pena privativa de libertad igual o menor a 4 años a expulsión inmediata del país, en el caso de ciudadanos extranjeros de conformidad a lo previsto en el artículo 35° del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2.- Modificación e incorporación de un párrafo adicional al artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal

Modifícase el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, que establece la forma en las cuales el juzgador podrá imponer en los delitos leves, una pena distinta a la prevista originalmente, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de la libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

En el caso de los delitos cometidos por ciudadanos extranjeros, el Juez de la causa, podrá optar por la conversión de dicha pena por la de expulsión inmediata del país y la prohibición de ingreso al país hasta por el plazo de 15 años, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 y los literales f) y g) del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el delito cometido por el ciudadano extranjero prevea una pena



igual o menor a los 4 años –en su extremo máximo- de pena privativa de la libertad.

2. Que al delito cometido por el ciudadano extranjero no se le haya aplicado ningún agravante previsto en el Código Penal que eleve la pena privativa de la libertad por encima de los 4 años.
3. Que el ciudadano extranjero efectúe o garantice el pago de la reparación civil a favor del agraviado, siempre y cuando esta no supere las 2 UIT.

En caso la reparación civil supere las 2 UIT's, a solicitud del agraviado, el Juez podrá optar por la expulsión inmediata del país.

No obstante, el Juez podrá optar de forma unilateral por la expulsión inmediata del país mediante resolución motivada, la cual deberá estar fundada en:

- a) Imposibilidad del pago de la reparación civil por parte del ciudadano extranjero, devenida de su situación económica.
- b) Costo que asume el estado para el mantenimiento de los presos.
- c) Hacinamiento en los penales del Estado.
- d) Otros sirvan de sustento para la conversión de la pena.

En los casos en los que el Juez de la causa opte por la expulsión inmediata el país, oficiará a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a efecto de que esta última en el menor término posible dé cumplimiento a la Resolución que ordene la expulsión.

La conversión de la pena de expulsión del país, no aplicará para los delitos contenidos en el Libro Tercero del presente Código.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

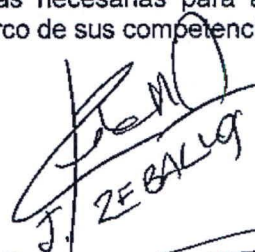
PRIMERA. - Vigencia

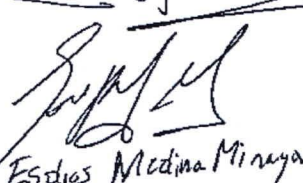
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

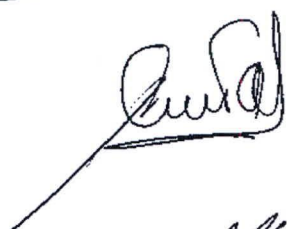
SEGUNDA. - Adecuación de Normas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Superintendencia Nacional de Migraciones, adoptarán las medidas necesarias para adecuar la reglamentación y normas que correspondan en el marco de sus competencias en un plazo máximo de 30 días calendario.

Lima, 29 marzo de 2022.


J. ZEBALLOS


Esdras Medina Miraya


Alejandro Morán


Javier Padilla Romero



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1554/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

La Iniciativa Legislativa propone la modificación e incorporación de un párrafo adicional al artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, ello con el objetivo de disponer la salida inmediata del país de los ciudadanos extranjeros que hayan cometido delitos sancionados con una pena privativa de la libertad igual o menor a los 4 años en su extremo máximo.

Los delitos cuya pena es pasible de conversión por la de expulsión del país, son los siguientes:

Artículo 110.- Infanticidio	La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.
Artículo 111.- Homicidio Culposo	El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria
Artículo 112.- Homicidio piadoso	El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años
Artículo 113.- Instigación o ayuda al suicidio	El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 115.- Aborto consentido	El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 118.- Aborto preterintencional	El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.
Artículo 120.- Aborto sentimental y eugenésico	El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: 1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o 2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.
Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni

	mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
Artículo 124.- Lesiones Culposas	El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.
Artículo 124-A.- Daños al Concebido	El que causa daño en el cuerpo o en la salud del concebido, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres.
Artículo 125.- Exposición o abandono peligrosos	El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 126.- Omisión de socorro y exposición a peligro	El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.
Artículo 127.- Omisión de auxilio o aviso a la autoridad	El que encuentra a un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa.
Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente	El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 130.- Injuria	El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio



	comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.
Artículo 131.- Calumnia	El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.
Artículo 132.- Difamación	El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.
Artículo 139.- Bigamia	El casado que contrae matrimonio será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 140.- Matrimonio con persona casada	El no casado que, a sabiendas, contrae matrimonio con persona casada será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
Artículo 141.- Autorización ilegal de matrimonio	Si el funcionario público obra por culpa, la pena será de inhabilitación no mayor de un año, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.
Artículo 142.- Inobservancia de formalidades legales	El funcionario público, párroco u ordinario que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.
Artículo 143.- Alteración o supresión del estado civil	El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.
Artículo 146.- Móvil de honor	Si el agente de alguno de los delitos previstos en este Capítulo comete el hecho por un móvil de honor la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.
Artículo 147.- Sustracción de menor	El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.
Artículo 148.- Inducción a la fuga de menor	El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.
Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos	El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave.

**GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 150.- Abandono de mujer gestante y en situación crítica	El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.
Artículo 151.- Coacción	El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 151-A.- Acoso	El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa. La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que altere el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual. Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.
Artículo 154.- Violación de la intimidad	El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista. Si utiliza algún medio de comunicación social, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de sesenta a ciento ochenta días-multa.
Artículo 156.- Revelación de la intimidad personal y familiar	El que revela aspectos de la intimidad personal o familiar que conociera con motivo del trabajo que prestó al agraviado o a la persona a quien éste se lo confió, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.
Artículo 157.- Uso indebido de archivos computarizados	El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 159.- Violación de domicilio	El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.
Artículo 160.- Allanamiento ilegal de domicilio	El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.
Artículo 161.- Violación de correspondencia	El que abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.

**GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 163.- Supresión o extravío indebido de correspondencia	El que, indebidamente, suprime o extravía de su destino una correspondencia epistolar o telegráfica, aunque no la haya violado, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.
Artículo 164.- Publicación indebida de correspondencia	El que publica, indebidamente, una correspondencia epistolar o telegráfica, no destinada a la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa algún perjuicio a otro, con limitación de días libres de veinte a cincuentidós jornadas.
Artículo 165.- Violación del secreto profesional	El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa.
Artículo 166.- Perturbación de reunión pública	El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.
Artículo 167.- Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público	El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 3.
Artículo 168-A.- Atentado contra las condiciones de seguridad y salud en el trabajo	El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores de forma grave, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 176-C.- Chantaje sexual	El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.
Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.
Artículo 185.- Hurto simple	El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.
Artículo 187.- Hurto de uso	El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.
Artículo 189-A.- Hurto de ganado	El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
Artículo 189-B.- Hurto de uso de ganado	El que sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente en un plazo no superior a setentidós horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si la devolución del animal se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior.

Artículo 190.- Apropiación ilícita común	El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 191.- Sustracción de bien propio	El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
Artículo 192.- Apropiación irregular	Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas, quien realiza cualquiera de las acciones siguientes: 1. Se apropia de un bien que encuentra perdido o de un tesoro, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil. 2. Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.
Artículo 193.- Apropiación de prenda	El que vende la prenda constituida en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 194. Receptación	El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.
Artículo 197.- Casos de defraudación	La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal. 2. Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero. 3. Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho. 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.
Artículo 198.- Administración fraudulenta	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: 1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables. 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica. 3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones. 4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito. 5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes. 6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo,

	acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica. 7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica. 8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.
Artículo 198-A.- Informes de auditoría distorsionados	Será reprimido con la pena señalada en el artículo anterior el auditor interno o externo que a sabiendas de la existencia de distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable-financiera de la persona jurídica no las revele en su informe o dictamen.
Artículo 199.- Contabilidad paralela	El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.
Artículo 203.- Desvío ilegal del curso de las aguas	El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
Artículo 205. Daño simple	El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.
Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres	El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.
Artículo 207.- Producción o venta de alimentos en mal estado para los animales	El que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días-multa.
Artículo 210.- Comisión de delito por culpa del agente	Si el agente realiza por culpa alguna de las conductas descritas en el Artículo 209, los límites máximo y mínimo de las penas privativas de libertad e inhabilitación se reducirán en una mitad.
Artículo 213-A.- Manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo	El factor fiduciario o quien ejerza el dominio fiduciario sobre un patrimonio fideicometido, o el director, gerente o quien ejerza la administración de una sociedad de propósito especial que, en beneficio propio o de terceros, efectúe actos de enajenación, gravamen, adquisición u otros en contravención del fin para el que fue constituido el patrimonio de propósito exclusivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos (2), ni mayor de cuatro (4) años e inhabilitación de uno a dos (2) años conforme al Artículo 36, incisos 2) y 4).
Artículo 214.- Usura	El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, en la concesión de un crédito o en su otorgamiento, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, obliga o hace prometer pagar un interés superior al límite fijado por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con veinte a treinta días-multa.
Artículo 216.- Copia o reproducción no autorizada	Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y de diez a sesenta días-multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes: a. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.

	b. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecte la reputación del autor como tal, o en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador. c. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho. d. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.
Artículo 220-A.- Elusión de medida tecnológica efectiva	El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, eluda sin autorización cualquier medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.
Artículo 220-B.- Productos destinados a la elusión de medidas tecnológicas	El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados principalmente a eludir una medida tecnológica que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.
Artículo 220-C.- Servicios destinados a la elusión de medidas tecnológicas	El que, con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de propiedad intelectual, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa.
Artículo 220-D.- Delitos contra la información sobre gestión de derechos	El que, sin autorización y con fines de comercialización u otro tipo de ventaja económica, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y de diez a sesenta días multa. La misma pena será impuesta al que distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas que esta ha sido suprimida o alterada sin autorización; o distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, a sabiendas que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
Artículo 234.- Especulación	El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días multa. El que vende bienes que, por unidades tiene cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días multa. El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días multa.
Artículo 235.- Adulteración	El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de algún bien, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena

**GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

	privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.
Artículo 241.- Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos	Serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa quienes practiquen las siguientes acciones: 1. Solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios. 2. Intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio. Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impondrá además al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años.
Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado	El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.
Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados	El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

	En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal.
Artículo 242.- Rehusamiento a prestar información económica, industrial o comercial	El director, administrador o gerente de una empresa que, indebidamente, rehusa suministrar a la autoridad competente la información económica, industrial o mercantil que se le requiera, o deliberadamente presta la información de modo inexacto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con noventa a ciento ochenta días-multa.
Artículo 243.- Subvaluación de mercaderías adquiridas con tipo de cambio preferencial	El que recibe moneda extranjera con tipo de cambio preferencial para realizar importaciones de mercaderías y vende éstas a precios superiores a los autorizados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4. El que da a las mercaderías finalidad distinta a la que establece la norma que fija el tipo de cambio o el régimen especial tributario, será reprimido con la pena señalada en el párrafo anterior.
Artículo 243-C.- Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas	El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso 4) del artículo 36 del Código Penal.
Artículo 245-A.- Falsedad de información presentada por un emisor en el mercado de valores	El que ejerce funciones de administración, de un emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que deliberadamente proporcione o consigne información o documentación falsas de carácter económico-financiera, contable o societaria referida al emisor, a los valores que emita, a la oferta que se haga de estos, y que el emisor se encuentre obligado a presentar o revelar conforme a la normatividad del mercado de valores, para obtener un beneficio o evitar un perjuicio propio o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Artículo 247.- Financiamiento por medio de información fraudulenta	El usuario de una institución bancaria, financiera u otra que opera con fondos del público, o de una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que, proporcionando información o documentación falsas o mediante engaños obtiene créditos directos o indirectos u otro tipo de financiación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Artículo 248.- Condicionamiento de créditos	Los directores, gerentes, administradores o funcionarios de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público que condicionan, en forma directa o indirecta, el otorgamiento de créditos a la entrega por parte del usuario de contraprestaciones indebidas, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.
Artículo 250.- Omisión de las provisiones específicas	Los directores, administradores, gerentes y funcionarios, accionistas o asociados de las instituciones bancarias, financieras y demás que operan con fondos del público supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros u otra entidad de regulación y control que hayan omitido efectuar las provisiones específicas para créditos calificados como dudosos o pérdida u otros activos sujetos igualmente a provisión, inducen a la aprobación del órgano social pertinente, a repartir dividendos o distribuir utilidades bajo

	cualquier modalidad o capitalizar utilidades, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Artículo 251.- Desvío fraudulento de crédito promocional	El que aplica o desvía fraudulentamente un crédito promocional hacia una finalidad distinta a la que motivó su otorgamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 253.- Alteración de la moneda de curso legal	El que altera la moneda, aminorando su valor intrínseco, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.
Artículo 254.- Tráfico de moneda falsa	La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital.
Artículo 256.- Alteración de billetes o monedas	Será reprimido con pena de multa no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días-multa: 1.- El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas. 2.- El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos.
Artículo 260.- Retención indebida de divisas	El que, teniendo obligación de hacerlo, no entrega, indebidamente, al Banco Central de Reserva las divisas generadas por exportaciones o las retiene, injustificadamente, luego de vencido el plazo establecido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
Artículo 271.- Elaboración clandestina de productos	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, sin perjuicio del decomiso cuando ello proceda, el que: 1. Elabora mercaderías gravadas cuya producción, sin autorización, esté prohibida. 2. Habiendo cumplido los requisitos establecidos, realiza la elaboración de dichas mercaderías con maquinarias, equipos o instalaciones ignoradas por la autoridad o modificados sin conocimiento de ésta. 3. Ocultar la producción o existencia de estas mercaderías.
Artículo 272.- Comercio Clandestino	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que: 1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos. 2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo. 3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva. 4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales. 5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.
Artículo 273-A. Producción de peligro en el servicio público de	El que presta el servicio público de transportes de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dicho servicio, con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente, que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas al no cumplir con los requisitos de ley para circular y que, además,

transporte de pasajeros	dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).
Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción	El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupeficientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).
Artículo 274-A.- Manipulación en estado de ebriedad o drogadicción	El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupeficientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de un año o treinta días-multa como mínimo a cincuenta días-multa como máximo e inhabilitación, conforme al artículo 36, inciso 4).
Artículo 279-F.- Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción	El que, en lugar público o poniendo en riesgo bienes jurídicos de terceros y teniendo licencia para portar arma de fuego, hace uso, maniobra o de cualquier forma manipula la misma en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro o bajo el efecto de estupeficientes, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas será sancionado con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 6.
Artículo 284.- Abandono de servicio de transporte	El conductor, capitán, comandante, piloto, técnico, maquinista o mecánico de cualquier medio de transporte, que abandona su respectivo servicio antes del término del viaje, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 288.- Producción, comercialización o tráfico ilícito de alimentos y otros productos destinados al uso o consumo humano	Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años.

Artículo 290.- Ejercicio ilegal de la medicina	Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años, el que simulando calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, que sin tener título profesional, realiza cualquiera de las acciones siguientes: 1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito. 2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el inciso 1. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años, si como consecuencia de las conductas referidas en los incisos 1 y 2 se produjera alguna lesión leve;
Artículo 291.- Ejercicio malicioso y desleal de la medicina	El que, teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas
Artículo 292.- Violación de medidas sanitarias	El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.
Artículo 293.- Venta de animales de consumo peligroso	El que, en lugares públicos, vende, preparados o no, animales alimentados con desechos sólidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Artículo 294.- Suministro infiel de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios	El que teniendo o no autorización para la venta de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, a sabiendas, los entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 295.- Formas culposas	Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos 286 a 289 se comete por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años o de prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.
Artículo 304.- Contaminación del ambiente	Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.
Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos	El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 307-A.- Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos	Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.
Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas	El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

	La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.
Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley	El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje	El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.
Artículo 316.- Apología	El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.
Artículo 318.- Ofensas a la memoria de los muertos	Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años: 1. El que profana el lugar en que reposa un muerto o públicamente lo ultraja. 2. El que turba un cortejo fúnebre. 3. El que sustrae un cadáver o una parte del mismo o sus cenizas o lo exhuma sin la correspondiente autorización. En el supuesto previsto en el inciso 3 del presente artículo, cuando el acto se comete con fines de lucro, la pena será privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.
Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación	El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36.
Artículo 333.- Provocación pública a la desobediencia militar	El que provoca públicamente a la desobediencia de una orden militar o a la violación de los deberes propios del servicio o al rehusamiento o deserción, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
Artículo 340.- Violación de Tratados o Convenciones de Paz	El que viola los tratados o convenciones de paz vigentes entre el Perú y otros Estados o las treguas o los armisticios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 341.- Espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero	El que, en territorio peruano, recoge informaciones militares para un Estado extranjero, en perjuicio de otro Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.



Artículo 343.- Actos de hostilidad ordenados por beligerantes	El que, con ocasión de guerra en que la República haya declarado su neutralidad, practica actos destinados a realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 344.- Ultraje a Símbolos, próceres o héroes de la Patria	El que, públicamente o por cualquier medio de difusión, ofende, ultraja, villipendia o menosprecia, por obra o por expresión verbal, los símbolos de la Patria o la memoria de los próceres o héroes que nuestra historia consagra, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días-multa. El que publica o difunde, por cualquier medio el mapa del Perú con alteración de sus límites, será reprimido con la misma pena.
Artículo 345.- Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios	El que, por acto de menosprecio, usa como marca de fábrica, en estampados de vestimentas o de cualquier otra manera, los símbolos de la Patria o la imagen de los próceres y héroes, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.
Artículo 355.- Impedimento del ejercicio de derecho de sufragio	El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 356.- Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado	El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 357.- Suplantación de votante	El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 358.- Publicidad ilegal del sentido del voto	El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.
Artículo 362.- Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce	El que, públicamente, ostenta insignias o distintivos de una función o cargo que no ejerce o se arroga grado académico, título profesional u honores que no le corresponden, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.
Artículo 363.- Ejercicio ilegal de profesión	El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 364.- Participación en ejercicio ilegal de la profesión	El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.
Artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo	El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.
Artículo 368-B.- Ingreso indebido de materiales o componentes con	El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica

**GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

fin de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión	celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 369.- Violencia contra autoridades elegidas	El que, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad elegida en un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal juramentar, asumir o ejercer sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 8.
Artículo 370.- Atentado contra la conservación e identidad de objeto	El que destruye o arranca envolturas, sellos o marcas puestos por la autoridad para conservar o identificar un objeto, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.
Artículo 371.- Negativa a colaborar con la administración de justicia	El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas. El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.
Artículo 372.- Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso	El que sustrae, oculta, cambia, destruye o inutiliza objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente que sustancia un proceso, confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si la destrucción o inutilización es por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.
Artículo 373.- Sustracción de objetos requisados por autoridad	El que sustrae objetos requisados por la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 375.- Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función	El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.
Artículo 376.- Abuso de autoridad	El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales	El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
Artículo 378.- Denegación o deficiente apoyo policial	El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

**GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

	Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar.
Artículo 379.- Requerimiento indebido de la fuerza pública	El funcionario público que requiere la asistencia de la fuerza pública para oponerse a la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o contra la ejecución de sentencia o mandato judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años
Artículo 380.- Abandono de cargo	El funcionario o servidor público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el agente incita al abandono colectivo del trabajo a los funcionarios o servidores públicos la pena será privativa de libertad no mayor de tres años.
Artículo 381.- Nombramiento o aceptación ilegal	El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena.
Artículo 383. Cobro indebido	El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar o entregar contribuciones o emolumentos no debidos o en cantidad que excede a la tarifa legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.
Artículo 385.- Patrocinio ilegal	El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.
Artículo 386.- Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares	Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Arbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias.
Artículo 388. Peculado de uso	El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.
Artículo 389. Malversación	El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
Artículo 390.- Retardo	El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expedidos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la

Injustificado de pago	autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 391.- Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia	El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehusa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 392.- Extensión del tipo	Están sujetos a lo prescrito en los artículos 387 a 389, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social."
Artículo 402.- Denuncia calumniosa	El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada, o el que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
Artículo 403.- Ocultamiento de menor a las investigaciones	El que oculta a un menor de edad a las investigaciones de la justicia o de la que realiza la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
Artículo 405.- Encubrimiento real	El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
Artículo 407.- Omisión de denuncia	El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 408.- Fuga del lugar del accidente de tránsito	El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días multa.
Artículo 409.- Falsedad en juicio	El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 410.- Avocamiento ilegal de proceso en trámite	La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo	El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 412.- Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial	El que, legalmente requerido en causa judicial en la que no es parte, expide una prueba o un informe falsos, niega o calla la verdad, en todo o en parte, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.
Artículo 413.- Evasión mediante violencia o amenaza	El que, estando legalmente privado de su libertad, se evade por medio de violencia o amenaza, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.
Artículo 414.- Favorecimiento a la fuga	El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno o le presta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año.
Artículo 416.- Fraude procesal	El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 417-A.- Insolvencia provocada	El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro. La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.
Artículo 419.- Detención ilegal	El Juez que, maliciosamente o sin motivo legal, ordena la detención de una persona o no otorga la libertad de un detenido o preso, que debió decretar, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
Artículo 420.- Prohibición de conocer un proceso que patrocinó	El Juez o Fiscal que conoce en un proceso que anteriormente patrocinó como abogado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 421.- Patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial	El Abogado o mandatario judicial que, después de haber patrocinado o representado a una parte en un proceso judicial o administrativo, asume la defensa o representación de la parte contraria en el mismo proceso, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Artículo 422.- Negativa a administrar justicia	El Juez que se niega a administrar justicia o que elude juzgar bajo pretexto de defecto o deficiencia de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
Artículo 423.- Negativa al cumplimiento de obligaciones de notario y auxiliares jurisdiccionales	El notario o secretario de juzgado o fiscalía o cualquier otro auxiliar de justicia que se niega a cumplir las obligaciones que legalmente le corresponde, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año, o con treinta a sesenta días-multa.
Artículo 424.- Omisión de ejercicio de la acción penal	El Fiscal que omite ejercitar la acción penal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 427.- Falsificación de documentos	El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.
Artículo 430.- Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos	El que suprime, destruye u oculta un documento, en todo o en parte de modo que pueda resultar perjuicio para otro, será reprimido con la pena señalada en los artículos 427 y 428, según sea el caso.
Artículo 431.- Expedición de certificado médico falso	El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.
Artículo 432.- Inhabilitación	Cuando algunos de los delitos previstos en este Capítulo sea cometido por un funcionario o servidor público o notario, con abuso de sus funciones, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2.
Artículo 434.- Fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales	Cuando el agente emplea como auténticos o todavía válidos los sellos o timbres oficiales de valor que son falsos, falsificados o ya usados, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de sesenta a noventa días-multa.
Artículo 435.- Fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales	El que fabrica, fraudulentamente, o falsifica marcas o contraseñas oficiales destinadas a hacer constar el resultado de un examen de la autoridad o la concesión de un permiso o la identidad de un objeto o el que a sabiendas de su procedencia ilícita hace uso de tales marcas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Como se advierte son 170 delitos sobre los cuales puede recaer la conversión de la pena de expulsión inmediata del país.

Con esta propuesta, se busca que la pena condenatoria de privación de la libertad igual o menor a 4 años (en su extremo máximo) que recaiga sobre ciudadanos extranjeros, se convierta en una de expulsión inmediata del país, en aplicación de la sanción administrativa de expulsión prevista en el literal f) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 y los literales f) y g) del Decreto Supremo N° 007-2017-IN.

Costo de mantenimiento anual de los presos extranjeros en el Perú

Hoy por hoy, el Estado en su calidad de administrador del Sistema Penitenciario peruano, por medio del Instituto Nacional Penitenciario – INPE (organismo público adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), se encarga no solo de la conducción y traslado de internos penitenciarios a nivel nacional, sino también, de brindar la infraestructura necesaria y los

servicios mínimos complementarios, para que estas personas sentenciadas por algún delito, cumplan su condena. Asimismo, se encarga de velar el cumplimiento del fin de la pena, es decir lograr la resocialización y reinserción del presidiario en la sociedad.

Pues bien, para el año 2018, en el Perú, el mantenimiento de un preso ascendió a casi los S/ 10,000.00¹ (Diez Mil con 00/100 Soles), alrededor de S/ 27.40 diarios.

Según cifras expresadas en el Informe Estadístico de Diciembre de 2021² elaborado por el INPE, la población penitenciaria en el Perú, ascendió a 87,245 presos, entre procesados y sentenciados.

POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN OFICINA REGIONAL

Oficinas Regionales / Establecimiento Penitenciario	TOTAL			PROCESADO			SENTENCIADO		
	TOTAL	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	87,245	82,859	4,386	32,405	30,523	1,882	54,840	52,336	2,504
ALTIPLANO - PUNO	2458	2245	213	599	515	84	1859	1730	129
CENTRO - HUANCAYO	6437	6087	350	1600	1503	97	4837	4584	253
LIMA - LIMA	41398	39444	1954	16255	15324	931	25143	24120	1023
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5399	5222	177	1778	1711	67	3621	3511	110
NORTE - CHICLAYO	16403	15588	815	6192	5846	346	10211	9742	469
ORIENTE - HUANUCO	6200	5904	296	3107	2961	146	3093	2943	150
SUR - AREQUIPA	3626	3347	279	744	667	77	2882	2680	202
SUR ORIENTE - CUSCO	5324	5022	302	2130	1996	134	3194	3026	168

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Esto quiere decir que, el mantenimiento de estos presos le costó al Estado Peruano alrededor de S/ 872, 450, 000.00 (Ochocientos Setenta y Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil con 00/100 Soles)

Del total de la población penitenciaria señalada precedentemente, 2,805 presos son ciudadanos extranjeros entre procesados y sentenciados, lo que representa el 3.21% del total de la población penitenciaria. En relación a los ciudadanos extranjeros sentenciados, esta cifra es de 1,088 presos, lo que representa el 1.25% del total de la población penitenciaria.

¹<https://gestion.pe/blog/menulegal/2020/05/hacinamiento-en-penales-propuestas-para-mejorar.html/#:~:text=2.,1%20bill%C3%B3n%20de%20soles%20anuales,consultado el 15 de marzo de 2022.>

²<https://www.inpe.gob.pe/estad%C3%ADstica1.html,consultado el 15 de marzo de 2022.>

POBLACIÓN PENAL DE NACIONALIDAD EXTRANJERA SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA, GÉNERO

DELITO ESPECÍFICO / PAÍS	TOTAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	2,805	2,564	241	1,717	1,575	142	1,088	989	99
ROBO AGRAVADO	661	645	16	470	458	12	191	187	4
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	559	441	118	226	155	71	333	286	47
ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	330	326	4	209	205	4	121	121	0
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	278	247	31	135	130	5	143	117	26
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS	216	204	12	85	81	4	131	123	8
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	79	79	0	59	59	0	20	20	0
HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO	62	54	8	43	38	5	19	16	3
FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS	41	38	3	35	32	3	6	6	0
HURTO AGRAVADO	35	33	2	20	18	2	15	15	0
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD	32	32	0	20	20	0	12	12	0
FEMINICIDIO GRADO DE TENTATIVA	28	28	0	23	23	0	5	5	0
HOMICIDIO SIMPLE	23	20	3	14	12	2	9	8	1
EXTORSIÓN	21	21	0	17	17	0	4	4	0
VIOLACIÓN SEXUAL	21	21	0	20	20	0	1	1	0
SECUESTRO	21	20	1	16	16	0	5	4	1
MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN	20	20	0	19	19	0	1	1	0
TRATA DE PERSONAS	20	10	10	15	7	8	5	3	2
PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVADA	19	15	4	13	11	2	6	4	2
BANDA CRIMINAL	18	15	3	18	15	3	0	0	0
TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES	17	17	0	15	15	0	2	2	0
LESIONES GRAVES	16	15	1	14	13	1	2	2	0
HOMICIDIO CALIFICADO - GRADO TENTATIVA	16	15	1	14	13	1	2	2	0
EXPLOTACIÓN SEXUAL	15	13	2	15	13	2	0	0	0
FEMINICIDIO	15	15	0	11	11	0	4	4	0
HOMICIDIO SIMPLE GRADO DE TENTATIVA	12	12	0	11	11	0	1	1	0

HURTO AGRAVADO - GRADO TENTATIVA	12	11	1	6	6	0	6	5	1
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS	11	11	0	6	6	0	5	5	0
FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN	10	9	1	9	8	1	1	1	0
FORMAS AGRAVADAS DE LA TRATA DE PERSONAS	9	7	2	9	7	2	0	0	0
HOMICIDIO CULPOSO	9	9	0	8	8	0	1	1	0
RECEPTACIÓN - FORMAS AGRAVADAS	9	8	1	7	6	1	2	2	0
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	8	8	0	8	8	0	0	0	0
FRAUDE INFORMÁTICO	8	8	0	7	7	0	1	1	0
ACTOS CONTRA EL PUDOR	7	7	0	4	4	0	3	3	0
EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	6	5	1	6	5	1	0	0	0
VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	6	5	1	6	5	1	0	0	0
ROBO	6	6	0	3	3	0	3	3	0
LAVADO DE ACTIVOS	6	4	2	5	3	2	1	1	0
TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO	5	5	0	4	4	0	1	1	0
AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	5	5	0	4	4	0	1	1	0
ESTAFA AGRAVADA	5	3	2	4	3	1	1	0	1
ORGANIZACIÓN CRIMINAL	5	5	0	5	5	0	0	0	0
TRAFICO DE MONEDAS Y BILLETES FALSOS	5	4	1	3	2	1	2	2	0
VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR	5	5	0	3	3	0	2	2	0
LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	4	4	0	3	3	0	1	1	0
ROBO EN GRADO DE TENTATIVA	4	4	0	3	3	0	1	1	0
SICARIATO	4	4	0	3	3	0	1	1	0
ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR	4	3	1	3	3	0	1	0	1
FALSIFICACIÓN DE BILLETES O MONEDAS	3	0	3	3	0	3	0	0	0
RECEPTACIÓN	3	3	0	2	2	0	1	1	0
TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS	3	3	0	3	3	0	0	0	0

VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA	3	3	0	3	3	0	0	0	0
EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA	3	3	0	3	3	0	0	0	0
FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA DE MATERIALES PELIGROSOS	3	3	0	2	2	0	1	1	0
TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES	3	1	2	1	1	0	2	0	2
PARRICIDIO	3	3	0	0	0	0	3	3	0
EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	2	2	0	2	2	0	0	0	0
EXTORSIÓN AGRAVADA	2	1	1	2	1	1	0	0	0
FABRICACIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	2	1	1	2	1	1	0	0	0
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO	2	2	0	1	1	0	1	1	0
LESIONES CULPOSAS GRAVES	2	2	0	1	1	0	1	1	0
ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA	2	2	0	2	2	0	0	0	0
TRAFICO DE MONEDA FALSA	2	2	0	2	2	0	0	0	0
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	2	2	0	2	2	0	0	0	0
FABRICACIÓN COMERCIALIZACIÓN, USO O PORTE DE ARMAS	2	2	0	2	2	0	0	0	0
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - FORMAS AGRAVADAS	2	2	0	2	2	0	0	0	0
ABUSO DE MECANISMOS Y DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS	1	1	0	1	1	0	0	0	0
ACOSO SEXUAL	1	1	0	1	1	0	0	0	0
ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA	1	1	0	1	1	0	0	0	0
ATENTADO A LA INTEGRIDAD DE DATOS INFORMÁTICOS	1	1	0	1	1	0	0	0	0
COACCIÓN	1	1	0	1	1	0	0	0	0
COHECHO ACTIVO GENÉRICO	1	1	0	1	1	0	0	0	0
DAÑO SIMPLE	1	1	0	1	1	0	0	0	0
DELITO DE TERRORISMO	1	1	0	1	1	0	0	0	0
ESTAFA	1	1	0	1	1	0	0	0	0
EXHIBICIONES Y PUBLICACIONES OBSCENAS	1	1	0	1	1	0	0	0	0
EXHIBICIONES Y PUBLICACIONES OBSCENAS - PORNOGRAFÍA INFANTIL	1	1	0	0	0	0	1	1	0

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL Y ADOLESCENTE EN ÁMBITO DEL TURISMO	1	0	1	1	0	1	0	0	0
EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	1	0	1	1	0	1	0	0	0
FABRICACIÓN Y FALSIFICACIÓN DE MONEDA DE CURSO LEGAL	1	1	0	1	1	0	0	0	0
FORMAS AGRAVADAS DEL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES	1	1	0	1	1	0	0	0	0
HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA	1	1	0	0	0	0	1	1	0
INGRESO ILEGAL AL TERRITORIO NACIONAL DE RESIDUOS PELIGROSOS O TÓXICOS	1	1	0	1	1	0	0	0	0
LESIONES LEVES	1	1	0	1	1	0	0	0	0
OTROS DELITOS / C.L.	1	1	0	1	1	0	0	0	0
OTROS DELITOS / C.P.	1	1	0	1	1	0	0	0	0
PELIGRO COMÚN	1	1	0	0	0	0	1	1	0
POSESIÓN INDEBIDA DE TELÉFONOS CELULARES O, ARMAS, MUNICIONES O MATERIALES EXPLOSIVOS, INFLAMABLES, ASFIXIANTES O TÓXICOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	1	1	0	0	0	0	1	1	0
PROPOSICIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS	1	1	0	1	1	0	0	0	0
PROPOSICIONES SEXUALES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	1	1	0	1	1	0	0	0	0
RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD	1	1	0	0	0	0	1	1	0
RUFIANISMO	1	1	0	1	1	0	0	0	0
SECUESTRO AGRAVADO	1	1	0	1	1	0	0	0	0
TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES	1	1	0	0	0	0	1	1	0
TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS EN AGRAVIO DE MENORES AGRAVADO	1	1	0	1	1	0	0	0	0
VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS	1	1	0	1	1	0	0	0	0
VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE	1	1	0	0	0	0	1	1	0

**RESISTIR-FORMA
AGRAVADA**

VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA	1	1	0	1	1	0	0	0	0
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVADA	1	1	0	1	1	0	0	0	0

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Del cuadro anterior y de forma referencial, podemos advertir que de los delitos cometidos por extranjeros, solo 11 de estos son pasibles de aplicar la conversión de la pena propuesta en el presente Proyecto de Ley:

DELITO	Nº DE PRESIDIARIOS EXTRANJEROS
Artículo 111.- Homicidio Culposo	9
Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	5
Artículo 183. Exhibiciones y publicaciones obscenas	1
Artículo 185.- Hurto simple	1
Artículo 205. Daño simple	1
Artículo 254.- Tráfico de moneda falsa	2
Artículo 292.- Violación de medidas sanitarias	1
Artículo 307-A.- Ingreso ilegal al territorio nacional de residuos peligrosos	1
Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	6
Artículo 368-B.- Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión	1
Artículo 427.- Falsificación de documentos	2
TOTAL	30

ESTE NÚMERO DE PRESIDIARIOS EXTRANJEROS, EN TÉRMINOS ECONÓMICOS, SIGNIFICA UN GASTO ANUAL POR PARTE DEL ESTADO DE ALREDEDOR DE S/300,000.00 (TRESCIENTOS MIL CON 00/100 SOLES) EN EL MANTENIMIENTO DE ESTA POBLACIÓN PENITENCIARIA EXTRANJERA.

En el presente caso, lo que se busca con el presente Proyecto de Ley, es que el Estado Peruano, no asuma el costo de su mantenimiento en las cárceles peruanas, pues esos recursos pueden ser destinados en proyectos de infraestructura, educación, agua, saneamiento, entre muchos otros, en beneficio de la población.

Es así que, la conversión de la pena condenatoria por la de expulsión del país, se erige como la más idónea, pues no solo el Estado Peruano dejará

de asumir los costos de mantenimiento, sino también, extirparemos de raíz a este mal dentro de nuestra sociedad, puesto que a la par de dictarse su expulsión, se dictará el impedimento de ingreso a territorio nacional hasta por un plazo de 15 años, de conformidad a previsto en el literal f) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 y los literales f) y g) del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, lo que conllevará indudablemente que estos malos ciudadanos sigan delinquirando en el país.

Legislación Peruana, a tener en cuenta:

La presente modificatoria resulta concordante con el Decreto Legislativo N° 1350, pues en el literal f. del artículo 58° y los literales f) y g) del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, se impone la sanción administrativa de expulsión a los ciudadanos extranjeros que realicen actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.

Por tanto, con el presente Proyecto de Ley se estaría facultando a los órganos jurisdiccionales en materia penal, que apliquen de forma célere esta sanción administrativa sin que la Superintendencia Nacional de Migraciones se vea en la necesidad de entablar un procedimiento administrativo sancionador, una vez culminado el proceso penal donde se establezca la culpabilidad del ciudadano extranjero, ya que esta entidad únicamente se limitaría a ejecutar la orden de expulsión, por tanto, se efectiviza y se aplica de forma célere esta sanción administrativa.

Cuadro comparativo entre la legislación vigente y la modificatoria que se propone.

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de la libertad	Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de la libertad
En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.	En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.
	En el caso de los delitos cometidos por ciudadanos extranjeros, el Juez de la causa, podrá optar por la conversión de dicha pena por la de expulsión inmediata del país y la prohibición de ingreso al país hasta por el plazo de 15 años, de conformidad a lo dispuesto en el literal f) del artículo 58° del Decreto

Legislativo N° 1350 y los literales f) y g) del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el delito cometido por el ciudadano extranjero prevea una pena igual o menor a los 4 años – en su extremo máximo- de pena privativa de la libertad.
2. Que al delito cometido por el ciudadano extranjero no se le haya aplicado ningún agravante previsto en el Código Penal que eleve la pena privativa de la libertad por encima de los 4 años.
3. Que el ciudadano extranjero efectúe o garantice el pago de la reparación civil a favor del agraviado, siempre y cuando esta no supere las 2 UIT's.

En caso la reparación civil supere las 2 UIT's, a solicitud del agraviado, el Juez podrá optar por la expulsión inmediata del país.

No obstante, el Juez podrá optar de forma unilateral por la expulsión inmediata del país mediante resolución motivada, la cual deberá estar fundada en:

- a) Imposibilidad del pago de la reparación civil por parte del ciudadano extranjero, devenida de su situación económica.
- b) Costo que asume el estado para el mantenimiento de los presos.
- c) Hacinamiento en los penales del estado.
- d) Otros sirvan de sustento para la conversión de la pena.

En los casos en los que el Juez de la causa opte por la expulsión inmediata el país, oficiará a la Superintendencia Nacional de Migraciones, a efecto de que esta última en el menor término posible dé cumplimiento a la Resolución que ordene la expulsión. La conversión de la pena de expulsión del país, no aplicará para los delitos contenidos en el Libro Tercero del presente Código.

2.1.1. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República.
- ✓ Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1350.

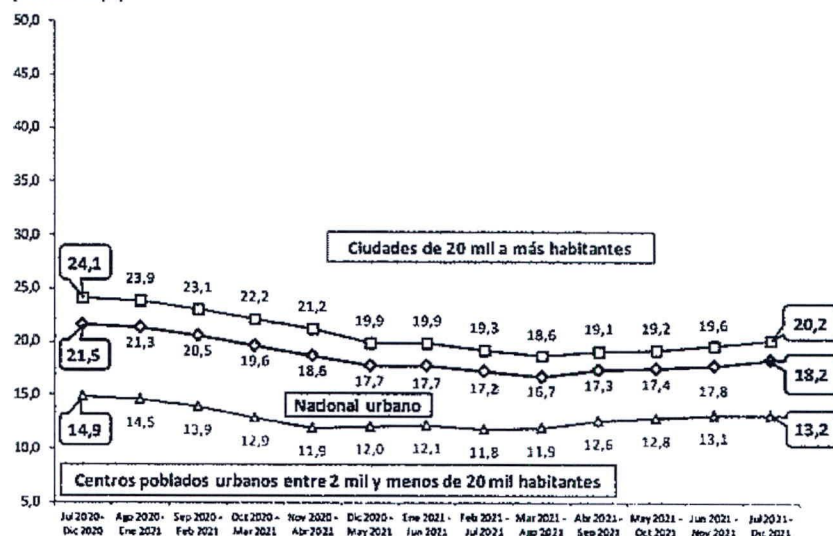
2.1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Como bien se ha visto, durante los últimos meses, se ha visto incrementada la ola de criminalidad y actos delictivos que se han suscitado en el territorio nacional, alcanzando índices preocupantes.

Según Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, durante el año 2021, los índices delictivos han ido en aumento en comparación a los de años anteriores.

En el Informe Técnico de Estadísticas de Seguridad Ciudadana N° 01 de Febrero de 2022, donde se recogen las estadísticas correspondientes a julio a diciembre de 2021, se logra advertir el incremento antes señalado, en la siguiente gráfica:

POBLACIÓN DEL ÁREA URBANA VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO
Semestre: julio – diciembre 2020 / julio – diciembre 2021
(Porcentaje)



Nota: Hecho delictivo es todo hecho que atenta o vulnera los derechos de una persona y conlleva al peligro, daño o riesgo.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2020-2021 (información preliminar a partir del semestre móvil Ago20 - Ene21).

Como se puede observar, si bien ha existido una baja en estos índices de criminalidad desde julio a diciembre de 2020, a partir de diciembre de 2020 ha existido un punto de inflexión en el que estas cifras se han mantenido en alza y/o estables sin mostrar hasta diciembre de 2021, una baja en la

criminalidad que aqueja al país.

Asimismo, se ha advertido a través de los diversos medios de comunicación existentes a nivel nacional, que dentro de esta ola de crímenes que vienen suscitándose, una parte de estos delitos están siendo perpetrados por ciudadanos extranjeros a nivel nacional, lo que genera una sensación de inseguridad y rechazo hacia este grupo de personas migrantes.

A mayor abundamiento tenemos lo señalado en el Proyecto de Ley N° 1280/2021-CR³:

"El Diario Peru21, 22/01/2020 (José S. Acuña R.), respecto a la cifra de delinquentes extranjero crece exponencialmente en el País, La alarmante cifra de ciudadanos extranjeros involucrados en diversos delitos cada vez va en aumento. Según la Dirección de Investigación Criminal (Dirincrim), en 2019 se reportaron más de 12 mil denuncias contra foráneos (...)

(...)

Según cifras de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional desde enero a julio del presente año (2021), cerca de 7 000 (siete mil) delitos fueron cometidos por delinquentes venezolanos y otros 1500 (Mi quinientos) por extranjeros de otras nacionalidades. (Fuente. LATINA tv)."

Con ello queda plenamente acreditado que nuestro país y la ciudadanía en general, vienen siendo afectados por una ola de actos criminales que son perpetrados por malos ciudadanos extranjeros, por tanto, resulta necesario adoptar medidas drásticas —como la que se propone en el presente Proyecto de Ley— en aras de frenar estos actos criminales y buscar el bienestar general del Estado.

2.1.3. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La controversia recae en la necesidad de evitar que estos malos ciudadanos extranjeros que en la actualidad se encuentran cometiendo actos ilícitos dentro de territorio peruano, sigan cometiendo dichos actos una vez que se les hayan otorgado penas iguales o menores a 4 años de pena privativa de libertad prevista en el Código Penal.

Pues, en muchos casos, por ser penas menores a los 4 años, no se les otorga prisión efectiva en sede jurisdiccional, lo que les permite continuar delinquir en territorio nacional.

2.1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Es allí, que nace la importancia de incluir en la norma que se propone su modificación, un párrafo adicional, toda vez que permitirá efectivizar la sanción de expulsión prevista en el literal f. del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350, sin necesidad que de manera posterior, culminado el proceso penal y con sentencia condenatoria firme, la Superintendencia

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/sp/ley-portal-service/archivo/MTMxNjQ=/pdf/PL0128020220210>, consultado el 16 de marzo de 2022.

Nacional de Migraciones, tenga que disponer la apertura de un procedimiento administrativo sancionador para disponer la expulsión de estos ciudadanos extranjeros.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Por otro lado, la propuesta legislativa modifica el artículo 52° del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, derogando cualquier norma que se oponga a la presente Ley, siendo menester que el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos adopte dentro de sus competencias, las medidas reglamentarias y normativas que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

- a) Respecto a la ejecución del presente proyecto de Ley, por su naturaleza no representa gasto al Estado, por el contrario, coadyuva a un adecuado funcionamiento del sistema jurídico penal y administrativo, para ello, lo único que se propone es permitir que sea la jurisdicción ordinaria penal, la que pueda ordenar la expulsión del país de estos malos ciudadanos extranjeros y en última instancia, sea la autoridad administrativa la que materialice la expulsión.
- b) Los beneficios que se obtienen de la aprobación de la presente iniciativa es efectivizar las sanciones de expulsión en la jurisdicción ordinaria penal, sin necesidad de que manera posterior, en sede administrativa, se inicie un procedimiento de expulsión del país de estos malos ciudadanos extranjeros.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política VII, Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana: a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.

Política IX, Política de Seguridad Nacional: a) fomentará la participación activa de toda la sociedad en su conjunto, en el logro de objetivos de la política de seguridad nacional.